

CORRIENTES, 19 DE OCTUBRE DE 2005.-

## **ORDENANZA N° 4245**

### **VISTO:**

La necesidad de regular el funcionamiento de las Casas de Compraventa, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, la normativa municipal de habilitaciones comerciales, entre otras previsiones, regula las actividades de contralor de los establecimientos dedicados al comercio, pero no establecen diferencias entre los establecimientos de compra y venta de cosas muebles o usadas.

Que, en una habilitación específica para establecimientos dedicados a la comercialización de cosas muebles usadas facilitará la tarea de contralor de los inspectores municipales para profundizar la fiscalización de los locales, sin perjuicio de las funciones afines asignadas a la autoridad policial.

Que, la municipalidad, dentro de la órbita de su competencia, está facilitada para el ejercicio del poder de policía en las tareas de prevención y represión de actividades ilícitas originadas en el robo de cosas muebles y su posterior comercialización.

Que, por razones de seguridad pública, la municipalidad debe contar con mayores herramientas de control sobre los establecimientos dedicados a la compra y venta de cosas muebles usadas.

Que, la Municipalidad debe propender a proteger la transparencia de las actividades dedicadas a la comercialización de cosas muebles usadas. Y que resulta indispensable extremar los mecanismos de control para prevenir la concreción de ilícitos o irregularidades que faciliten la materialización de delitos de graves consecuencias para la población.

Que, es facultad de este Honorable Concejo Deliberante legislar en la materia, como lo establece el artículo 25, incisos 5, 31, de la Carta Orgánica Municipal.

### **POR ELLO**

### **EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

**ART. 1°.-** Los establecimientos comerciales en actividad que incluyan o se dediquen exclusivamente a la compra y venta de cosas muebles usadas, que en adelante se denominarán “Casas de Compraventa”, deberá en el término de 30 días registrar dicha actividad en la oficina de Control Comercial de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, iniciando una Habilitación Municipal especial para poder ejercer la

actividad plena o parcial bajo las siguientes condiciones, sin perjuicio de las normas generales establecidas en la Ordenanza N° 3695/02:

- a) Conformidad del o los propietarios del inmueble respecto al carácter del ramo a explotar.
- b) Certificado de buena conducta del o los propietarios, encargados, representantes y/o empleados del negocio, expedido por autoridad competente, donde conste especialmente la falta de antecedentes judiciales de delitos vinculados con el robo de cosas muebles, su encubrimiento por falsificación de documentos públicos.
- c) Llevar “libro de ingreso”, según las especificaciones del artículo 3°.
- d) Planos aprobados del local por las dependencias municipales respectivas.

**ART. 2°.-** La autoridad de aplicación será la Dirección de Control Comercial. En esta dependencia se abrirá un registro especial para la habilitación de estos locales y extenderá a los interesados la constancia registral, la que deberá ser exhibida en lugar visible al público en el establecimiento.

**ART. 3°.-** Para la habilitación comercial y el correcto funcionamiento de estos establecimientos comerciales, los titulares deberán poseer “libro de ingreso”, foliado y debidamente sellado y firmado por la autoridad de aplicación.

En los mismos, respecto de las cosas muebles usadas, se deberán anotar, al menos, las siguientes especificaciones:

- a) En general: detalle de las características externas y distintivas, identificación, códigos y números de serie, si los tuviere.
- b) Para los ciclos: detalle de sus características, número de cuadro, motor y patentes; facturas o comprobantes de compra por el titular vendedor.

Los vendedores de las cosas muebles usadas deben tener capacidad legal para contratar, sin ningún impedimento para disponer de sus bienes; o bien, si actúan en representación de una persona jurídica, debe tener capacidad para contratar a nombre de tal entidad y de obligar a la misma a asumir responsabilidades. Según su caso, se deberá anotar en el libro, al menos, los siguientes datos del vendedor: nombre y apellido, tipo y número de documento, domicilio real, y número telefónico si lo tuviera; o, en su caso, la razón social, domicilio real y CUIT de la empresa.

Se debe garantizar la privacidad de la información obrante en los libros, salvo para la autoridad administrativa o judicial que la requiera en cumplimiento de sus funciones.

Los vendedores son responsables de velar por la legalidad y legitimidad de los artículos por ellos ofrecidos y porque los mismos no infrinjan ninguna ley vigente ni la presente ordenanza.

**ART. 4°.-** Los titulares de las Casas de Compraventa deberán otorgar recibo original al vendedor de la cosa mueble usada, donde conste reseña identificatoria del artículo y el precio abonado. La copia será archivada con el número de orden del “libro de ingreso”.

**ART. 5°.-** En estos establecimientos queda prohibida la compra y venta de:

- a) Propiedad de los artículos robados.
- b) Artículos de contrabando, falsificados o adulterados, o aquellos que teniendo la apariencia y características de un artículo legítimo no lo sean o que intenten producir confusión acerca de su procedencia, producción y originalidad.
- c) Armas de fuego; sean de uso civil, las deportivas, de colección, curiosas o reliquias y antiguas, independientemente de que se puedan disparar.

- d) Municiones, balas, cartuchos, silenciadores, convertidores (cualquier artículos que pueda convertir un arma de fuego para tener capacidad automática), kits (que se puedan utilizar para crear un arma de fuego), lanzallamas, etc.
- e) Dispositivo o arma preparada para disparar o propulsar proyectiles que puedan ser letales (ballestas, arcos y flechas, etc.).
- f) Pólvora o material explosivo cuya venta esté regulada por la ley especial.
- g) Fuegos artificiales o cualquier artificio que contenga elementos y compuestos químicos capaces de arder, independientemente del oxígeno de la atmósfera, y producir un efecto sonoro, visual, mecánico o térmico útil como dispositivo pirotécnico o como entretenimiento.
- h) Utensilios o implementos destinados a producir, modificar, procesar o consumir medicamentos y artículos farmacéuticos sujetos a prescripción médica, ni sustancias que contengan anabólicos y/o esteroides.
- i) Animales y fauna salvaje o especies en vías de extinción.
- j) Pieles de animales de especies en peligro de extinción.
- k) Monedas, billetes, estampillas o valores falsificados, salvo que las mismas sean copias y se anuncie expresa y claramente su condición; o cualquier maquinaria, dispositivo o herramienta destinada a la fabricación o falsificación de los artículos mencionados.
- l) Acciones, bonos, valores y artículos financieros y otros papeles negociables que solamente se transen en Bolsa de Valores tanto nacionales como internacionales y que estén sujetos a regulaciones o controles.
- m) Listas de correo o bases de datos personales que incluyan datos tales como nombres, domicilios, teléfonos, e-mails o cualquier información que sirva para individualizar a una persona o grupos de personas; tampoco se permitirá la oferta de ninguna herramienta software diseñado principalmente para enviar mensajes de correo electrónico comercial no solicitado (SPAM).
- n) Artículos contrarios a la moral pública o que promuevan la violencia y/o discriminación.
- o) Decodificadores de televisión por satélite y por cable y/o antenas, salvo que el vendedor cuente con la autorización expresa del prestatario del servicio.
- p) Documentos de identidad, certificados de nacimiento, licencias de conducir, pasaportes, visas, etc.
- q) Tarjetas de crédito o débito, sean éstas activas o inactivas.
- r) Libros, videos, fotos, música, etc., extraídos de internet y otras fuentes que infringe las políticas de protección de la propiedad intelectual y los derechos del autor u otros (editor, distribuidor, etc.), incluyendo copias no autorizadas o copias piratas.
- s) Otros artículos sobre los cuales se establezcan restricciones en normas legales locales, provinciales y nacionales.

**ART. 6°.-** Los funcionarios municipales con competencia para inspeccionar comercios quedan obligados a realizar todos los controles necesarios para conocer la legitimidad de la tenencia de los artículos existentes en las Casas de Compraventa y el tipo de cosas ofrecidas para constatar si se encuentran habilitadas para su comercialización. Asimismo, tienen la obligación de denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público Fiscal a los titulares y/o encargados de establecimientos que comercialicen cosas muebles usadas, que no cuenten con la correspondiente habilitación o no puedan demostrar la procedencia de la mercadería.

**ART. 7º.-** La inscripción registral ante la autoridad de aplicación, tendrá como última fecha de presentación los 90 días corridos desde la promulgación de la presente Ordenanza para los establecimientos actualmente en funcionamiento. En caso de incumplimiento, el comercio será pasible de las mismas sanciones respectivas, tal como si no tuviera habilitación.

**ART. 8º.-** El Departamento Ejecutivo dará la publicidad e informará de la presente ordenanza en los comercios habilitados, para ejercer la compra y la venta de cosas muebles usadas de cualquier tipo, con la finalidad del firme cumplimiento de los plazos que la misma dispone, sin perjuicio de las responsabilidades propias de los titulares de comercios respecto del conocimiento de las normas.

**ART. 9º.-** LA presente Ordenanza será refrendada por el Señor Secretario del Honorable Concejo Deliberante.

**ART. 10º.-** REMÍTASE la presente Ordenanza al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.

**ART. 11º.-** REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y ARCHÍVESE.

DADO EN EL RECINTO DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

GUSTAVO MOLINÉ  
PRESIDENTE H.C.D.  
ARQ. J. C. CHAPARRO SANCHEZ  
SECRETARIO H.C.D.